

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Vista Número 899

Panamá, 5 de julio de 2021

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en representación de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 165 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**PRIMERO:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**SEGUNDO:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**TERCERO:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numerales 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que se refieren, respectivamente, a los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; la necesidad de motivar

los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; la definición de acto administrativo y debido proceso legal (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

**B.** El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**C.** El capítulo Segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano, el establece que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**D.** El artículo 3 del Código Civil, el cual señala que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial).

**E.** La Resolución 1/2020 de 10 de abril de 2020 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, creada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el cual señala que se deben velar porque se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras..., En razón de las medidas de aislamiento social y el impacto que esto genera en las economías personales y familiares, se debe procurar mecanismos para atender la provisión básica de alimentos y medicamentos y otras necesidades elementales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**F.** Los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, el cual señala que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su

puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; además señala que para los efectos de esta ley, las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas se entenderá así: enfermedades crónicas, las que una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

**G.** El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016; que señala que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación laboral (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 165 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, posición 96757, quien desempeñaba el cargo de Avaluador I en dicha entidad (Cfr. foja 16 y 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente presentó un recurso de reconsideración, que fue recibido el 4 de enero de 2018, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1292 de 16 de junio de 2020, en la que se confirmó lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el 26 de junio de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se le paguen los salarios caídos y derechos adquiridos como décimos, tiempos compensatorios, desde la fecha de su destitución hasta su reintegro (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de la recurrente manifiesta que el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a las normas relativas al debido proceso establecido para la destitución, como lo es un proceso disciplinario que desencadena una desvinculación, luego de haber pasado todas las etapas que le hubiesen permitido defenderse dentro de un proceso disciplinario (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

De igual manera, expresa la actora que la actuación administrativa por parte de la entidad al emitir dicho acto acusado de ilegal, debió ser motivada y argumentada de tal forma, que se explicara cual fue el debido proceso que se utilizó al momento de desvincular a la demandante, situación que según manifiesta la demandante le fue ignorada por la institución, obviándose además, que la misma poseía derechos adquiridos con anterioridad lo cual no podrían ser desmejorados; es decir, derechos que fueron adquiridos por ley (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Así también, señala la apoderada judicial de la demandante que se desconoció que **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, es una paciente que sufre de cardiopatía, osteofitosis marginal y la esclerosis subcondral a raíz de un accidente laboral, por lo cual está bajo el amparo que brinda la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En esa misma línea, también agrega que se omitió lo señalado en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, ya que se las personas con discapacidad no podrán ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario y no se admitirá como causal en los casos de servidores públicos, el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionario nombrados en cargos de confianza (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Como punto obligado de esta contestación de la demanda, este Despacho debe advertir que la actora ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que acusa de ilegal, el artículo 300 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde **privativamente** a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser **rechazado de plano**.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón.

#### **A. Potestad Discrecional.**

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, puesto que según se desprende del Decreto de Personal 165 del 27 de febrero de 2020, acto acusado de ilegal: "**Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** ocupaba el cargo de Avaluador I, en el Ministerio de Economía y Finanzas. Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la

separación del cargo por pérdida de confianza..." (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución Administrativa MEF-RES-2020 de 16 de junio de 2020, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que: *"Que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad personal N<sup>o</sup> 8-380-971, del cargo laboral que ocupa en la Institución, se fundamentó en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, para remover, en cualquier momento a los servidores públicos de la elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes disponga que no son de libre remoción"* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Con relación a lo anterior, señaló la entidad en su acto confirmatorio que: *"...la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos ha reiterado el criterio que consagra el artículo 629 del Código Administrativo, al manifestar que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, se encuentra la facultad de nombrar, a las personas que deban desempeñar cualesquier cargo o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituye en la autoridad minadora a la que le compete no solo su nombramiento, sino también su destitución"* (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

De igual manera, también señala la entidad que: *"...en el expediente administrativo de la señora **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, no se observó que, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de mérito para adquirir la posición que ocupaba, quedando el cargo a la potestad discrecional de la Administración Pública y no requiriendo un*

*procedimiento administrativo sancionador para removerlo...*” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo que, **al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora**, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad**, según la conveniencia y la oportunidad.” (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la**

**actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:**

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observarían las garantías procesales que le amparan.

2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia** y;

3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**" (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** del Decreto de Personal 165 de 27 de febrero de 2020, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

Igualmente, de la Resolución Administrativa MEF-RES-2020 de 16 de junio de 2020, a la que nos hemos referido en párrafos anterior, se desprende, lo señalado por la entidad y cito: *"Que es importante resaltar que, ante la ausencia del derecho de estabilidad de la servidora pública, la autoridad nominadora, no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que este había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa*

*decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción del funcionario nominador"* (Cr. foja 23 del expediente judicial).

En esa misma línea, también bien la entidad demandada en su informe de conducta dirigido a la Sala Tercera a través de la Nota MEF-2020-43131 de 29 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

SEGUNDO: En el marco del ejercicio de la función pública, el MEF a través del Decreto de Personal Núm. 165 de 27 de febrero de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública Deyka Cecilia Chávez Jaramillo, decretado por medio del Decreto de Personal 130 de 20 de mayo de 2015. El comentado acto condición, se basó en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 'Que regula la Carrera Administrativa' el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Resolución Núm.038 de 9 de julio de 2019 proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

TERCERO: La decisión precedente se enmarcó principalmente en el artículo 2 del Texto Único de la comentada Ley 9 de 20 de junio de 1994, define a los servidores públicos que mantienen la condición de funcionarios de carrera administrativa, como aquellos que 'han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las Leves' En este sentido la ahora accionante no mantenía la condición de servidora pública de carrera administrativa, al tenor del artículo 51 Lex cit, pues su ingreso a la Administración no se articuló sobre la base de los criterios de selección por sistema de méritos sino en el contexto del sistema de libre nombramiento y remoción, por ende, no gozaba de la estabilidad laboral, al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 precitada, que indica que la estabilidad laboral es un derecho de los servidores públicos de carrera administrativa. Lo anterior, faculta al jefe del ejecutivo a desvincular de la Administración a los funcionarios que no mantienen la condición de funcionarios de carrera administrativa o bajo el amparo de otra carrera establecida en el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, tal como lo dispone el artículo 629 del Código Administrativo, que le atribuye al Presidente de la República, la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

...(La negrita es nuestra y la subrayada de la entidad)  
(Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

## **B. Enfermedad Crónica.**

**b.I.** Por otra parte, señala la recurrente señala que padece de cardiopatía, osteofitosis marginal y la esclerosis subcondral a raíz de un accidente laboral, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere ésta en su escrito de demanda, es aquél que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección labora/ para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo cierto es que se encontraba vigente al momento de los hechos, cuerpo legal que en su artículo 1 establecía lo siguiente:

**"Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).**

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, este Despacho advierte en el presente negocio jurídico lo señalado por la entidad en su Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1292 acto confirmatorio, lo siguiente:

“ ...

Que la protección laboral señalada en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, "Que modifica la Ley 59 de 2005, sobre la protección laboral para personas con enfermedades, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, establece lo siguiente:

'El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico'.

Que la protección laboral ut-supra, indica, que las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas, es inherente a la discapacidad laboral que produzca dicho diagnóstico, siempre que producto de esta, se genere una discapacidad laboral, es decir que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo, situación que no ha sido probada en el caso objeto de nuestro análisis;

Que la recurrente, aporta copias simples de informes médicos procedente de la Caja del Seguro Social y del Hospital Santo Tomás, (visible a fojas útiles 5 a 10) para demostrar que padece de Osteoartrosis leve; Rotoescoliosis torácica y lumbar, en este el informe manifiesta: ('No hay lesión focal lítica, blástica, trazos de fractura, variantes morfológicas ni cambios degenerativos prominentes. La altura de los cuerpos vertebrales y espacios intervertebrales está conservada') y en este sentido observamos que las pruebas documentales consistentes en informes de radiología y varios documentos médicos, donde se señalan los padecimientos, son copias simples, por lo que carecen de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, donde se indica entre otros, que los documentos se aportarán al proceso en originales:

Que, las copias simples de los informes de los resultados de Radiología e Imágenes, procedente de la Caja del Seguro Social - Policlínica Dr. Santiago Barraza, datan del año 2018 y los mismos no indica que los padecimientos le causan discapacidad laboral, por lo que mal puede considerarse que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, (visible a fojas 8-9);

Que el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en cuanto a la certificación médica manifiesta que la enfermedad, crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica que padezcan discapacidad laboral, se expedirá por una Comisión interdisciplinaria nombrado para tal fin o por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo;

Que la prenombrada, no acreditó que las enfermedades que padecen, le producen discapacidad laboral, ni que dichas enfermedades u otra le haya producido algún grado de discapacidad, por dos (2) médicos especialistas del ramo, toda vez que las enfermedades crónicas señaladas, reiteramos, no le produce discapacidad laboral;

...(La subrayada es de la entidad) (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Respecto de lo anterior, esta Procuraduría observa que de las constancias procesales no existe documentación aportada que acredite su padecimiento, la ley es clara sobre la misma ya que toda documentación médica sobre algún padecimiento de salud debe contener claramente que **ese padecimiento le produce una discapacidad laboral;** es decir, que **dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo;** y que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal,** razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada,** con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...  
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora

aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior, nos permite acotar que la entidad ministerial estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que la resolución administrativa acusada deviene en ilegal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 15 de octubre de 2015, señaló lo siguiente:

“ ...

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública**, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Así las cosas, **el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.** En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye

la Ley; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello**, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad." (La negrita es nuestra).

**b.2.** En cuanto a las alegaciones de la demandante sobre la ocurrencia de un accidente laboral, la entidad ministerial en su hecho decimo del Informe de Conducta, lo siguiente: "...respecto de las alegaciones de la Demandante sobre la ocurrencia de un accidente laboral, no existen constancias en el expediente de personal del Reporte de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional del referido hecho presuntamente ocurrido el 2 de mayo 2018. De acuerdo al contenido del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura Obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la Republica' publicado en la Gaceta Oficial 16,576 de 3 de abril de 1970, le corresponde al afectado la notificación de los hechos, aportar las correspondientes incapacidades relacionadas al caso y al empleador llenar el Reporte de Trabajo de Accidente y/o Enfermedad Profesional así como la elaboración de los Resueltos de Licencias según sea el caso (Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional) (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

**b.3.** En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que según la actora la amparaba**, consideramos pertinente señalar según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que: los documentos que **la recurrente aportó junto con la demanda**, y que constan a fojas 25 a 47 del expediente judicial, busca comprobar su discapacidad; sin embargo, **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, pues los mismos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas

Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

**Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.”** (La negrita es nuestra).

### **C. Pago de salarios caídos.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos y demás, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, sería necesario que este derecho estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

**“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...”** (Lo resaltado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, a través del Fallo de 13 de diciembre de 2019, la Sala Tercera señaló en cuanto a demostrar que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, merezca dicha protección o fuero laboral, lo que a seguidas se cita:

“Por último, en cuanto a la alegada violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades involutivas y/o degenerativas, circunstancia que fue invocada ante esta autoridad jurisdiccional, **es puntual indicar que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y en el caso bajo estudio, el demandante no ha demostrado a suficiencia que sus padecimientos, son enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que merezcan dicha protección o fuero laboral.**” (La negrita es nuestra).

Por último, **en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los derechos adquiridos (décimos y tiempos compensatorios)**, este Despacho estima necesario advertir que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutive que, cito: *“Reconocer a la servidora pública las prestaciones económicas que por ley le corresponda”*, de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a Deyka Cecilia Chávez Jaramillo, lo que por derecho le corresponde, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Ministerio de Economía y Finanzas tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 165 de 27 de febrero de 2020**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

#### **IV. Pruebas.**

1. Se **objetan** las pruebas documentales, visibles a fojas 28-29, 31-34, 34-39, ya que las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo que contraviene lo expuesto en el artículo 833 del Código judicial.

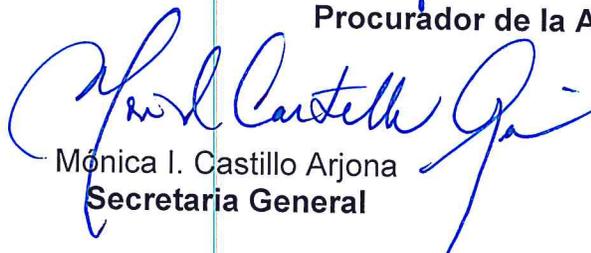
2. Se **objetan** las pruebas documentales visibles a fojas 25-27, 30, 32-33 y 40 a 47 del expediente judicial, puesto que las mismas hacen mención a padecimientos y revisiones que en nada acreditan su supuesto padecimiento de enfermedades bajo la protección tanto por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 (personas con discapacidad profunda) como por la contemplada Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, (personas con patologías crónicas, involutivas y/o degenerativas que les ocasionan disminución física, sensorial o psíquica que las incapacita total o parcialmente para desempeñar su puesto de trabajo), por lo que contraviene lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

3. Se **aduce** como prueba documental, en representación de la entidad, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 515992020